



## 1.- PROVIDENCIAS DE ESTA CORPORACIÓN

### 1.1. M. P. ORJUELA RODRIGUEZ MARLENNE - Rad. 110013104022200600511 01 (09-10-10) TESTIMONIO DE MENOR DE EDAD VÍCTIMA DE DELITO SEXUAL – Valoración - Diversas versiones rendidas por el menor - Merece mayor credibilidad la declaración espontánea - Merece menor credibilidad la declaración influenciada por alienación parental.

“2. Erige entonces en desarrollo del cometido atrás trazado establecer si en el presente caso de acuerdo al estudio conjunto de las pruebas allegadas a la actuación se presenta certeza en la ocurrencia de la conducta punible y la responsabilidad del encausado *JORGE EXCELINO CORTÉS GARZÓN* respecto al delito de actos sexuales con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo y sucesivo, acorde con lo pretendido por el apoderado de la parte civil.

(...)

“La anterior reseña no deja duda alguna de los graves conflictos que enmarcaron los primeros años de vida para Camila y el querer aferrarse cada uno de sus padres a su custodia, pero anteponiendo sus propias frustraciones y sentimientos de odio y venganza hacia el otro, olvidando los derechos mínimos fundamentales de quien dicen amar y que llevó a enfrentamientos continuos ante diversos estrados judiciales.

“En lo que es objeto de esta investigación tenemos que señalar con plena convicción, que para la Sala el relato inicial que rindió Camila\* ante la psicóloga Luz Elena Ropain el 26 de julio de 2004 corresponde a un narración espontánea, lograda a los pocos meses de convivir con su padre (tres meses), sin que pueda predicarse que obedeció al adoctrinamiento de su familia paterna o al síndrome de alienación parental, por la simple razón de que si así hubiera sido Pedro Enrique Perico no hubiese esperado más de 14 meses para proceder a denunciar los hechos, porque como lo señaló la a quo, del examen realizado al mismo se concluye sus rasgos narcisistas ampliamente analizados en la sentencia impugnada, personalidad que descarta la posibilidad de que esperara tanto tiempo para dar a conocer el reporte tan solo cuando supuestamente sintió perdida la custodia de su hija, ...

“Igualmente se descarta la manipulación del denunciante en este primer informe porque allí se señalan los pasos que tuvo en cuenta la psicóloga una vez se le informa que el nuevo compañero de la progenitora de Camila la tocó, profesional que con la ayuda de una muñeca le muestra adecuadamente las partes del cuerpo para luego referir que le tocaba la *“cuca”*.

“Del Juzgado 21 de Familia como prueba trasladada se adujo la respuesta que la psicóloga Ropain Arévalo diera al requerimiento de dicha autoridad y en donde expresó que fueron tres las sesiones en que atendió a la menor, entrevista con su núcleo familiar y la prueba psicológica proyectiva de familia, información escrita que resulta suficiente para establecer que se trató de un procedimiento adecuado, que la menor fue guiada convenientemente en dicho trabajo profesional y que la referencia al abuso lo fue de manera espontánea, recibiendo la orientación de la experta quien para precisar tal acontecer utilizó una muñeca donde la pequeña señaló las partes del cuerpo para luego al precisarse en dónde era tocada por el compañero de la progenitora expresó sin dubitación alguna *“me tocaba la cuca y me hacía doler”*,

“Se critica por la primera instancia y la defensa que el relato inicial dado por la menor es lacónico frente a la supuesta agresión sexual, brevedad de la cual no puede ponerse en duda su credibilidad, en la medida en que no podía la experta sino escuchar a Camila y atendiendo su edad cronológica (4 años) concretar el sitio donde era manipulada por el nuevo compañero de su progenitora para luego en forma profesional consignar en las propias palabras de la menor el sitio de tales vejámenes.

“Por lo anterior no se trata de una narración lacónica sino concreta de este tópico, en donde si bien la profesional que atendía la menor pudo técnicamente ampliar la información se abstuvo de ello al pedirse por la autoridad judicial el establecimiento de secuelas a nivel psicológico por el supuesto maltrato recibido de parte de su progenitora; resaltando que lo que impidió una narración extensa e inmediata fue la desidia con que actuó el ente acusador una vez recibido el referido informe, pues ninguna actuación desarrolló tendiente a la investigación de tal delicados hechos referidos directamente por la menor.

“De esta manera, no puede perderse de vista la información que de la agresión sexual dio en forma espontánea Camila a la psicóloga que la atendía frente al maltrato físico derivado de la incapacidad

médico legal del 18 de abril de 2004, cuando llevaba sólo tres meses en custodia de su familia paterna, relato que no fue el resultado de un acto vindicativo atribuido al denunciante y menos de la alienación parental, ya que corresponde a las manifestaciones propias de una menor de cuatro años de edad, cuyo desarrollo mental imposibilitaba referencias de este tipo influenciadas por su padre y tía paterna encaminadas a atacar al nuevo compañero de su mamá atribuyendo tocamientos libidinosos.

“Por b anterior, la Sala no comparte las conclusiones a las que arribó el juez de primera instancia quien no creyó al denunciante Pedro Enrique sobre el momento que tuvo conocimiento del Informe Psicológico rendido por la profesional el 28 de julio de 2004 y que dice haber tenido acceso cuando su abogado le entregó copia del expediente hasta el mes de septiembre de 2005; la presentación de la denuncia el 25 del mes y año anotados prueba por el contrario que en este punto dice la verdad porque démonos cuenta que ante los rasgos de su personalidad narcisista<sup>1</sup>, con dificultad para abordar su separación de manera adaptativa, obviamente si hubiese conocido con antelación la información aludida, la hubiese expuesto en los diversos procesos que adelantaba en contra de su ex compañera ora de los iniciados por ésta, al no tener la capacidad de guardar una información tan grave que vinculaba necesariamente a Priscila y su nuevo núcleo familiar, amén de que durante dicho interregno Camila visitaba a su progenitora.

(...)

“Entonces, el análisis conjunto de los elementos obrantes al diligenciamiento permite tener como cierto el momento en que se tuvo conocimiento de los actos abusivos que el nuevo compañero de Priscilla desarrollaba sobre la menor y la espontaneidad que Camila tuvo al dar su relato ante la profesional Ropain Arévalo.

“Reitera la Sala lo desafortunado que resultó el tardío inicio del proceso penal por estos hechos, más de un año después de que la menor diera a conocer los actos abusivos cometidos en su contra, tiempo que llevó a que enterado el progenitor del informe psicológico rendido 14 meses antes procediera con su madre y hermana a interrogar a la menor, en donde necesariamente y como la experiencia enseña permite concluir se le formularon preguntas sugestivas, variadas y que llevaron a que hiciera relatos amplios de la manera como fue abordada por el nuevo compañero de su progenitora, aumento narrativo que sí fue guiado por su familia paterna, no solamente por la alienación parental demostrada sino además por la impericia de los mismos en la rama de la psicología; los estudios científicos aducidos en la decisión ya referida de la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup> señalan que *“Aún el recuerdo de hechos que son personalmente significativos para los niños pueden volverse menos detallistas a través de largos períodos de tiempo”* y por ello es que la Sala se aparta de las manifestaciones ampliadas realizadas por la menor en su testimonio, el padre y la tía Sonia, teniendo como espontáneas las expuestas el 26 de julio de 2004, que fueron ratificadas en el Informe de Evaluación del Centro Crecer Mártires, en donde se realiza estudio en las áreas motriz, perceptual, cognitiva y sensorial de la menor, a través de los cuales se establece ansiedad al ser interrogada sobre su progenitora, pobre concepto de sí misma, baja autoestima, adecuado vínculo afectivo familiar, estabilidad emocional con ellos, cuidado y protección, exponiendo a la profesional *“espontáneamente situación vivida de abuso sexual por parte de la pareja de la madre, corroborando lo ya evaluado anteriormente por testimonio verbal de la niña”*.

(...)

“En síntesis, las anteriores razones permiten colegir la demostración, sin atisbo de duda, no sólo de la conducta típica y antijurídica por razón de la cual se adelantó el procesamiento, sino que también de su ejecución fue responsable *JORGE EXCELINO CORTÉS GARZÓN*. En consecuencia se revocará el fallo impugnado y en su lugar, se condenará como responsable de la comisión de la conducta punible de actos sexuales abusivos en concurso homogéneo sucesivo realizados en la menor Camila.”

Relatoría/consulta/2010/Ley 600/Sentencias

<sup>1</sup> Ver folio 185 C. Causa.

<sup>2</sup> Radicación 31103 de 2009. Sala de Casación Penal.

**1.2. M. P. ORJUELA RODRIGUEZ MARLENNE - Rad. 110016000017200881297 (10-12-09) TENTATIVA DE HOMICIDIO - El haberse ejecutado una sola lesión no degrada la conducta a lesiones personales – Idoneidad de la lesión única / COMPLICIDAD – Acuerdo previo – Idoneidad de la contribución****“2. Del delito de tentativa de homicidio.**

“Núcleo central de debate propuesto por los señores defensores, lo constituye el establecer si se configura el delito de tentativa de homicidio o de lesiones personales.

“Para la primera instancia se cumplen los requisitos para tener la conducta investigada como de tentativa de homicidio, imputación jurídica que corresponde a la realidad fáctica demostrada al proceso, y por ello la Sala confirmará la decisión revisada.

(...)

“No existe discusión alguna dentro del proceso sobre la lesión que sufrió la menor M.A.A., cuando al terminar la jornada escolar del día 24 de julio de 2008 a la salida del Colegio Nidia Quintero de Turbay la esperaban varios familiares de otra estudiante con quien tuvo un altercado ese día, siendo agredida inicialmente por dos mujeres que la rasguñaron y golpearon, para luego aparecer en la escena un hombre quien utilizando un arma blanca le produjo una herida penetrante a nivel del tórax.

(...)

“Por lo anterior, la herida producida a la menor puso en riesgo su vida al comprometer un órgano vital (pulmón), que por la compresión del mismo pudo llevar a su muerte, la que no se materializó al recibir la oportuna atención médica especializada en la Clínica Partenón, tal y como en forma clara lo señaló el médico forense en juicio oral, testimonio que analizado a la luz de la sana crítica no devela ninguna duda y de donde se concluye claramente las consecuencias fatales para M.A.A. en el evento de que no hubiese sido atendida inmediatamente, profesional que narra las posibles alteraciones que se pudieron presentar ante la ubicación, gravedad de la lesión y compromiso del pulmón, como órgano vital, como lo son un proceso cardio respiratorio, un shock hipovolémico o cualquier complicación de la propia herida, explicación que no podía ser diferente y no genera ninguna duda, como quisiera la defensa, por cuanto repetimos, la atención médica adecuada evitó la consumación del delito de homicidio el que hubiese sucedido por cualquiera de los sucesos médicos referidos por el declarante.

“Que haya sido una sola lesión la recibida por la menor, no permite concluir, como lo hace la defensa, que se trató del delito de lesiones personales al decirse que si el acusado JHON ALEXANDER GALINDO GAITÁN hubiese querido disponer de la vida de la joven lo hubiera hecho, cuando de lo probado en el juicio oral se deduce que lanzó varias puñaladas en contra de la humanidad de la víctima, las cuales no la lesionaron, por otra circunstancia ajena a la voluntad del agresor, como lo era que llevaba su morral escolar a las espaldas y en su interior cuadernos plastificados que resistieron el ataque, maleta de M.A.A. que ingresó como prueba mediante la estipulación No. 2.

“Tampoco degrada el comportamiento a simples lesiones la manifestación de la defensa de JHON ALEXANDER GALINDO GAITÁN en el sentido de concluir, que si su representado hubiese querido disponer de la vida de la menor así lo hubiera hecho, pero por el contrario tan sólo la lesionó una vez, argumentación insular que olvida la manera como se desarrollaron los hechos, en donde en medio de la pelea protagonizada por las dos familiares de la menor con quien M.A.A. había tenido un enfrentamiento esa mañana, aparece GALINDO GAITÁN portando arma blanca para agredir repetidamente a la ya doblegada joven, materializándose una herida al portar la víctima la maleta a las espaldas y llevar en ella libros plastificados, de donde se puede pregonar que la intención con que actuó el procesado no era de causar una simple lesión, sino que empuñó su arma varias veces en contra de la joven, además de que resultó suficiente ese daño para poner en riesgo la vida.

“Bastan las anteriores consideraciones para denegar las pretensiones de los señores defensores, quienes se basan en la única lesión sufrida por la menor para señalar la presencia del delito de lesiones personales, pero olvidan la gravedad e intensidad de la misma, derivada de su ubicación y compromiso de un órgano vital que implicó el riesgo inminente de muerte, que fue superado por la intervención médica especializada y oportuna.

**“3. Del compromiso penal del acusado HOUSEMAN FUQUEN CAÑÓN.**

(...)

“Bajo tal marco legal y jurisprudencial entra la Sala a valorar los testimonios allegados al juicio oral y de ellos concluirá que el procesado FUQUEN CAÑÓN participó en calidad de cómplice en el desarrollo del delito de homicidio tentado.

(...)

“De esta manera, la presencia de FUQUEN CAÑÓN no fue fortuita y desafortunada como lo pretende hacer ver la defensa, en la medida en que sin olvidar su calidad de estudiante universitario, de buenos antecedentes personales y sociales, se demostró que no fue él quien se acercó a GALINDO GAITÁN una vez sucedieron los hechos como curioso y para conocer de primera mano lo que había pasado, sino que lo esperaba a pocos metros del lugar, a bordo de una bicicleta que permanecía quieta mientras era lesionada la menor, pero cuando observa que el agresor se acerca a él pone a rodarla con sus pies y luego la impulsa cuando ya su amigo se sube en la parte de atrás, recibiendo las dos palmaditas a sus espaldas y alejándose del sitio contentos, al verlos el testigo Duarte Durán sonriendo cuando se alejaban buscando la calle 68.

“Que la bicicleta que montaba FUQUEN CAÑÓN fuera vieja, que impulsara poca velocidad en nada disminuye su compromiso penal, porque la misma era idónea para alejarse con mayor rapidez del sitio, empero no contaban con la presencia del taxi en el preciso momento de los hechos y que llevaba la misma ruta de escape, que permitió informar de lo sucedido al agente de tránsito que encontraron en la calle 68.

“De la manera como se demostraron los hechos en desarrollo del juicio oral no cabe duda alguna para la Sala, que entre los procesados se presentó un acuerdo previo a la realización de los hechos, en la medida en que, en horas de la mañana hubo un altercado entre la menor agredida y la familiar de GALINDO GAITÁN, siendo enterados de ello la estirpe de ésta, al punto que su padre, hermana, otra joven no identificada hasta el momento y JHON ALEXANDER hicieran presencia a la salida del colegio y al terminar la jornada escolar atacaron violentamente a M.A.A. con puños, arañazos y con arma blanca, es decir, el porte del arma por parte del agresor condenado no fue fortuita sino plenamente premeditada, calculando la manera como abandonaría el lugar y lo era precisamente con la ayuda de HOUSEMAN FUQUEN CAÑÓN quien aceptó esperarlo a bordo de la bicicleta, estando atento al desarrollo de los hechos como lo hace saber el testigo Duarte Durán quien expresa que miraba hacia atrás, para cuando ve venir a GALINDO GAITÁN hacia él pone en movimiento la bicicleta y huyen hacia la calle 68, actividad que corresponde al típico cómplice del comportamiento punible, prestando un apoyo al autor material, que le intensificaba las posibilidades de huir más fácilmente una vez cometida la conducta dolosa.

“Son las anteriores razones las que llevan a tener a HOUSEMAN FUQUEN CAÑÓN como cómplice en el delito de homicidio tentado realizado por su compañero JHON ALEXANDER GALINDO GAITÁN.

Ruta: Relatoría/consulta/2009/Acusatorio/Sentencias

**2. PROVIDENCIAS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**2.1. 32004(21-10-09) M. P. YESID RAMIREZ BASTIDAS FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO – FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS MILITARES - Antijuridicidad – Arma de fuego que no es idónea para disparar / FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO – FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS MILITARES - No se requiere que el arma lleve munición / SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES – Allanamiento – En caso que la sanción impuesta sea la privación de la libertad en centro de atención especializado (Art. 187 Ley 1098 de 2006) son aplicables las rebajas del artículo 351 y complementarios de la Ley 906 de 2004 - SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES – No es aplicable el sistema de cuartos.**

“Plantear que en los casos de llevar consigo un revólver o una pistola pero sin munición es viable la valoración de ausencia de antijuridicidad y la correlativa absolución, como es el planteamiento que formula el casacionista en éste cargo, no deja de ser una ingenuidad dogmática que de acogerse por vía de la jurisprudencia, de una parte, sería contrario al principio de reserva o de estricta legalidad, y de otra, implicaría desconocer que los comportamientos así dados generan un riesgo de perjuicio no abstracto sino efectivo y por ende son punibles.

“En ningún escenario y menos en el de la jurisprudencia penal, por ejemplo, se proyecta viable, racional ni jurídico llegar a disponer a través de la exclusión de la antijuridicidad material, que la importación, tráfico, fabricación, reparación, almacenamiento, conservación, adquisición o suministro o porte sin permiso de autoridad competente de un arma de uso privativo de las fuerzas militares pero que no se halle con su carga o sin municiones deje de ser conducta punible por ausencia de lesividad.

“En los casos en que el instrumento al momento de la aprehensión de quien lo porta, no tiene funcionalidad por estar incompleto, desprovisto de piezas que lo hacen inútil o inservible, sin dificultades se comprende que se trata de una acción en un todo inocua, sobre la cual no se pueden derivar consecuencias punitivas, y que en caso de hacerlo traduciría aplicar criterios de responsabilidad objetiva la que se halla erradicada en los términos del artículo 12 de la Ley 599 de 2000.

“En efecto, conforme a la ley de la causa y el efecto, para que algo pueda llegar a ser real y concretarse en el mundo de los fenómenos y los resultados primero tiene que ser posible, proceso de acción que no se cumple en los comportamientos inoperantes antes referidos, pero que sí se presenta tratándose de armas en perfecto estado independientemente de que se hallen sin proveedor o sin proyectiles, eventos en los que no es dable pregonar ausencia de lesividad, pues lo cierto es, que en esas condiciones traducen un peligro real y efectivo.

(...)

“No obstante, que a los menores de que trata la ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia) no se les impone penas de las que trata la ley 599 de 2000 sino las sanciones descritas en el artículo 177 ibídem (amonestación, imposición de reglas de conducta, prestación de servicios a la comunidad, libertad asistida, internación en medio semi-cerrado y privación de libertad en centro de atención especializado), debe hacerse claridad que la aplicación por remisión o integración de las normas del sistema acusatorio que se permite de acuerdo con lo previsto en el artículo 144 ejusdem, esto es las rebajas del artículo 351 y complementarias son dable efectuarlas cuando se imponga la del artículo 187 a saber:

*“Privación de la libertad.- La privación de la libertad en centro de atención especializada se aplicará a los adolescentes mayores de dieciséis (16) y menores de dieciocho (18) años que sean hallados responsables de la comisión de delitos cuya pena mínima establecida en el Código Penal sea o exceda de seis (6) años de prisión. En estos casos la privación de libertad en centro de atención especializada tendrá una duración de uno (1) hasta cinco (5) años.”*

(...)

“Lo anterior es entendible en la medida que las disminuciones de que trata el artículo 351 ibídem y complementarios no aplican para las otras sanciones que en un todo tienen finalidad protectora, educativa y restaurativa en los términos del artículo 178.

“En otras palabras, a una medida de libertad asistida por término de seis (6) meses en la que al adolescente V.H.N.C. se lo somete a un programa de orientación y atención especializado, que para el caso debe cumplir con la supervisión de su madre JUDITH NAVARRO CORONADO, se proyecta de una parte, en un imposible hacer operar el sistema acusatorio en lo que corresponde a las rebajas del artículo 351, y de otra, de hacerse, antes que procurarle un beneficio lo que se genera es un perjuicio, pues bajo los alcances de esa medida el adolescente recibe protección y enseñanzas a su favor.

**“Sin mayores desarrollos se debe puntualizar que el "sistema de cuartos" de que trata el artículo 61 de la ley 599 de 2000 no es aplicable a los procesos de que trata la Ley de la Infancia y la Adolescencia, porque la Ley 1098 de 2006 no lo contempla.**

“En efecto el artículo 169 de éste estatuto, de manera inequívoca estipula:

*“De la responsabilidad penal.- Las conductas punibles realizadas por personas mayores de catorce (14) años y que no hayan cumplido los dieciocho (18) años de edad, dan lugar a responsabilidad penal y civil, conforme a las normas consagradas en la presente ley.”*

“Lo así estipulado se entiende porque los máximos y mínimos de los cuartos mínimo, medios y máximo se aplican es a penas y no a sanciones.” (Negrilla fuera de texto)

**Nota de Relatoría: Esta providencia se encuentra sometida a reserva, por lo tanto, esta dependencia solo cuenta con un extracto de la misma.**

**3. SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD – CORTE CONSTITUCIONAL**

**3.1. SENTENCIA C-055 del 3 de febrero de 2010 M. P. Dr. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ Normas revisadas: artículos 129 y 158 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia**

Se declaró **EXEQUIBLE** la expresión “*En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal*” contenida en el artículo 129. La Corte constató la existencia de cosa juzgada material respecto de dicha frase, toda vez que, en la sentencia C-388 de 2000 ya se pronunció sobre la constitucionalidad de una proposición jurídica idéntica que contenía el artículo 155 del Decreto 2737 de 1989, anterior Código del Menor.

Se declaró **EXEQUIBLE condicionalmente** el artículo 158 en su integridad, no obstante haberse acusado solamente las dos últimas proposiciones jurídicas de la norma. La Corte integró la unidad normativa de las expresiones acusadas del artículo 158 de la Ley 1098 de 2006, como quiera que existe una relación estrecha entre las cinco proposiciones jurídicas de las que se compone el artículo, aunque sólo hayan sido acusadas las dos últimas: De esta manera, para entender y aplicar las proposiciones acusadas, es imprescindible completar su contenido normativo con los demás apartes que no



fueron atacados. Frente al cuestionamiento relativo a si la suspensión del juicio mientras comparece el adolescente acusado representa una afectación desproporcionada de los derechos de las víctimas, la Sala determinó que resulta ajustada a la Constitución, en la medida que la ausencia del menor tenga justificación y no obedezca simplemente a la renuencia a comparecer o a la contumacia como forma de eludir las obligaciones que ante sí mismo, las víctimas del delito, la sociedad y el Estado, contrajo con ocasión del delito. En este evento, no hay derecho prevalente alguno, porque no existe ni puede existir el derecho de burlar la justicia y los derechos de las víctimas. Tampoco, la actuación elusiva del infractor representa una forma propia del interés superior del menor que legitime materialmente suspender el proceso, no adelantar el juzgamiento y permitir que la acción prescriba con el paso del tiempo. Por tal motivo, el artículo 158 del Código de la Infancia y la Adolescencia se declaró exequible, siempre y cuando no se den las circunstancias referidas.

**3.2. SENTENCIA C-059 del 3 de febrero de 210 M. P. Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO**  
**Normas revisadas: artículos 349 y 454 de la Ley 906 de 2004 y artículo 189 de la Ley 1098 de 2006**

Se declaró **EXEQUIBLE** el artículo 349 de la Ley 906 de 2004. Así mismo se declaró **EXEQUIBLE** las expresiones “*Si el término de suspensión incide por el transcurso del tiempo en la memoria de lo sucedido en la audiencia y, sobre todo de los resultados de las pruebas practicadas, esta se repetirá. Igual procedimiento se realizará si en cualquier etapa del juicio oral se debe cambiar al juez*”, del artículo 454 de la Ley 906 de 2004 y “. *Se podrá suspender por un plazo máximo de 10 días hábiles y la interrupción por más tiempo conlleva a la nueva realización del debate desde su inicio*”, del artículo 189 de Ley 1098 de 2006.

En cuanto al artículo 349 de la Ley 906 de 2004, la Sala encontró que la limitación a la celebración de acuerdos del imputado o procesado con la Fiscalía en los supuestos establecidos en la norma, los cuales se condicionan a que se reintegre, al menos, el 50% de lo percibido en el incremento patrimonial y se asegure el recaudo del remanente, no vulnera la igualdad, ni el debido proceso, ni los derechos de las víctimas, en **primer lugar**, porque no constituye un privilegio para las víctimas de los delitos de contenido económico, ya que antes que buscar como fin principal la reparación de las víctimas de estos delitos, lo que realmente pretende es evitar que quienes han obtenido provecho económico mediante la comisión de delitos, puedan recurrir a los instrumentos procesales de la justicia negociada, para obtener generosos beneficios punitivos, sin comprometer sus fortunas ilegales. En **segundo lugar**, la norma no apunta exclusivamente a los delitos contra el patrimonio económico, sino que alude a todo delito en el cual el acusado hubiese obtenido un “*incremento patrimonial fruto del mismo*”, que comprende un amplio espectro de perjudicados y en algunos casos no existen víctimas directas del delito. En **tercer lugar**, en toda negociación los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación deben quedar garantizados, de modo que la norma acusada no puede ser entendida como un mecanismo encaminado a privilegiar a unas víctimas sobre otras. En **cuarto lugar**, la norma demandada no puede confundirse en cuanto a sus fines y objeto con aquellos del incidente de reparación integral, pues el legislador obliga al acusado a reintegrar, al menos, el 50% del incremento patrimonial obtenido y a asegurar el pago del remanente, lo cual no implica una reparación integral a las víctimas.

En lo concerniente a los artículos 454 de la Ley 906 de 2004 y 189 de la Ley 1098 de 2006, la Corte determinó que el deber de repetir una audiencia de juzgamiento cuando quiera que el paso del tiempo pueda alterar gravemente la percepción que tiene el fallador acerca de las pruebas practicadas o no ha presenciado su práctica, no se opone al derecho a un juicio sin dilaciones injustificadas, consagrado en los artículos 29 de la Constitución y 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, además de que en todo caso los jueces tienen la rigurosa obligación de realizar los juicios orales de manera concentrada (art. 250.4 C.P.); sólo se suspenderán cuando sea absolutamente indispensable y por el mínimo lapso posible. Para la Sala, aunque la utilización de medios tecnológicos (no sólo audio sino, de manera también indispensable, video), constituye un mecanismo necesario para la preservación y registro en un sistema penal fundado en la oralidad, también lo es que se trata de simples instrumentos que no reemplazan a cabalidad la percepción directa que tiene el juez sobre las pruebas. Finalmente, subrayó que la repetición de las audiencias de juzgamiento debe ser muy excepcional y fundada en motivos serios y razonables, so pena de vulnerar los derechos de las víctimas y testigos. Con ello, las citadas normas fueron declaradas exequibles, por los cargos analizados.

**Nota de Relatoría: La información sobre sentencias de constitucionalidad fue extraída del Comunicado No. 5 del 3 de febrero de 2009 de la Corte Constitucional.**

#### 4. LA RELATORÍA DE LA SALA PENAL

##### AGRADECE:

A los Auxiliares de los despachos que siempre envían oportunamente a la Relatoría las providencias emitidas e igualmente a aquellos que durante las primeras semanas de este año se han colocado al día y les invita a seguir haciéndolo en la oportunidad señalada en los Acuerdos 201/97, 1412/02 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Circular 001 de noviembre 05 de 2003 de la Presidencia de esta Corporación.

##### RESPETUOSAMENTE SOLICITA:

A los Auxiliares de los despachos de la Sala que aún no han remitido las providencias del año 2009 a esta dependencia, o lo han hecho de manera parcial, que lo hagan a la mayor brevedad posible, con el fin de poder elaborar durante el primer trimestre del año el CD que compila las mismas, como usualmente se ha hecho. Si tienen algún inconveniente para pasarlas por red, favor comunicarse con la Relatora a la extensión 4600, bien sea para solicitar el respectivo servicio técnico o, para remitirlas por otro medio. Igualmente se les recuerda que en la carpeta de red de cada uno de los Magistrados se encuentra grabado el documento “INSTRUCCIÓN ARCHIVO DECISIONES” que indica como deben archivarse (titularse o guardarse) las providencias que se envían a relatoría.

JAVIER ARMANDO FLETSCHER PLAZAS  
Presidente

HERMENS DARIO LARA ACUÑA  
Vicepresidente

NOHORA LINDA ANGULO GARCÍA  
Relatora